

EL OBJETO DIGITAL COMO MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA. TIPIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO Y CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO¹

The digital field as public procurement matter in Spain. Legal definition of contracts and economic classification of expenditure

POR: JESÚS ELOY BEDOYA CHOCÁN

Jefe del servicio de contratación en la Gerencia informática de la Dirección General de Tráfico (Ministerio del Interior de España)

eloychocan@yahoo.es

ORCID: 0000-0002-1591-7298

RESUMEN: La diligencia y celeridad son esencia de la tramitación de los expedientes de contratación pública, sometidos a una doble legalidad jurídica procedimental: por un lado, una legalidad administrativa en cuanto se compone de una multiplicidad consecutiva de actos administrativos y, por otro lado, financiera en cuanto que supone un compromiso económico de gasto público; todo ello sin perjuicio de su propia normativa específica de regulación de la actividad pública contractual. La correcta tipificación jurídica inicial del contrato y su adecuada clasificación económica de su gasto son premisas de una eficaz y, por ende, eficiente gestión de la contratación pública, por cuanto su incorrecta e inadecuada conceptualización inicial puede suponer el reparo suspensivo por parte de los órganos de fiscalización, con la consiguiente retroacción del procedimiento, en muchos casos al propio inicio del expediente. Otras veces los reparos sin llegar a dicho extremo suponen un enorme retraso en la resolución de las discrepancias que entorpecen la cobertura de necesidades muchas veces perentorias. Las nuevas tecnologías, en particular, todo lo relativo al ámbito digital, está suponiendo un enorme desgaste en el cuerpo de gestores de la administración civil, por cuanto unas prácticas de tramitación poco consolidadas están siendo muy habitualmente observadas por los órganos de control, muchas veces con criterios dispares entre departamentos y organismos y, no pocas veces, cambiantes en función de la formación de sus funcionarios en el campo de los conocimientos tecnológicos del ámbito digital. Por ello, más allá de la fundamentación jurídica de la reflexión se realiza un enfoque eminentemente pragmático para ofrecer algunas pautas de mejores prácticas de gestión, en una coyuntura de creciente número de contratos en dicho ámbito, extraordinario crecimiento en el volumen de los fondos económicos a emplear y mayor complejidad en cuanto a las necesidades y prestaciones a satisfacer. El entorno digital adquiere muy diversas conceptualizaciones a efectos de estudio, pero quizás el más extendido refiere al fenómeno de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (NTIC); desde el punto de vista sociológico un proceso de evolución y profunda transformación social para alcanzar la sociedad de la información y el conocimiento. La contratación pública no es ajena al proceso, y el

¹ Este trabajo se presentó y fue aceptado como comunicación en el Congreso internacional: “Temas clave de la contratación pública”, celebrado en la Universidad de Vigo los días 4 y 5 de octubre de 2021.

regulador ha intentado a su manera enfrentar los desafíos y retos cotidianos de la contratación de bienes y servicios en dicho campo. Sin embargo, el trabajo cotidiano de los actores vinculados a la contratación pública, no resulta nada pacífico desde el punto de vista conceptual, para poder conformar una serie de principios y criterios que facilitasen el desarrollo ágil, eficaz y eficiente de los expedientes de contratación pública.

PALABRAS CLAVE: contratación pública, nuevas tecnologías de la información, tipificación jurídica de los contratos públicos, clasificación económica del gasto público.

ABSTRACT: Due diligence and swiftness are the core of public procurement, under a dual legality: on the one hand, under administrative norms insofar contracts are acts of a public administration, on the other hand, under public spending rules insofar it is money from the tax payers, and all under its own specific law. The correct legal definition of contracts and the proper economic classification of public spends are the foundations for effectiveness and, therefore, for efficientness in public procurement; because inadequate conceptualization or incorrect procedure can mean grave observations from control bodies; and contract documents can be return to the beginning of the administrative process. In many other cases, maybe not so severe consequences, mean big delays in the resolution of the biddings. New information technologies, in particular, everything related to the digital field, is source of strain and stress for many public servants because of the lack of good practices and complaints from control bodies, often with very different control criteria among supervisor officials. It is why a pragmatic approach has been taken, to offer a kind of brief guideline for a better public management of contracts in this area at a time of an increasing number of contracts of very different needs in the digital field, at a time of an extraordinary growth in the volume of economic funds to be spent and a greater complexity in the terms of this needs to be satisfied. The digital environment acquires very diverse conceptualizations for study purposes, but perhaps the most widespread perspective refers to the phenomenon of new information and communications technologies (NICT); although from a sociological point of view, it is a process of evolution and deep social transformation walking to the knowledge society. Public procurement is not apart of these trends and regulators have tried to find the best approach to face these new need of goods and services so different from the previous ones. Actors, however, involved with public contracts can not take peacefully many of these aspects from a conceptual point of view, because files and tasks must be done according to common principles and common criteria, in order to effective and efficient development of public procurement.

KEYWORDS: public procurement, new information technologies, legal definition of public contracts, economic classification of expenditure.

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- TIPIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO. III.- CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO. IV.- CONCLUSIONES.

I.- INTRODUCCIÓN

Dos cuestiones parecen inicialmente capitalizar las disfuncionalidades en las sucesivas fases de tramitación de los expedientes de contratación pública en el ámbito digital, que como bien es sabido están sometidos a una doble legalidad: la legalidad administrativa (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en cuanto acumulación de actos de carácter administrativo y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) en todo lo relativo a la definición y composición de los órganos y sus competencias jurídicas, y la legalidad financiera (Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) en cuanto dichos expedientes suponen un gasto económico público; sin olvidar que la adquisición de obras, bienes y servicios de las administraciones públicas está sometida a una regulación específica propia, transposición de normativa europea: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

II.- TIPIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO

La primera cuestión relevante aparece muy pronto en la composición inicial del expediente al momento de tipificar las necesidades que describen los proponentes de los contratos. Las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones refieren fundamentalmente a dos objetos contractuales: los equipos, en términos informáticos habitualmente identificados como “hardware” bienes materiales y tangibles, los sistemas y aplicaciones, en términos informáticos habitualmente identificados como “software”. La calificación inicial de dichas necesidades en las memorias justificativas del expediente es muy relevante pues determina otras múltiples variables del contrato como su duración máxima, la determinación del precio, la necesidad de comprobación material de la inversión, la forma del pago, entre otros no menos relevantes como veremos luego, como la clasificación económica de su gasto.

La adquisición de los equipamientos hardware ofrece una asequible clasificación como contratos de suministros, sean clasificados como bienes de gasto corriente en sus elementos consumibles que no originan aumento del capital, ni del patrimonio público por su naturaleza fungible, sean clasificados como gasto de inversión real para sus bienes de amortización en inventario cuya funcionalidad perdura en ejercicios futuros.

En ese sentido, la adquisición de ordenadores, monitores, impresoras, fotocopiadoras, tinta, cables, y demás elementos materiales en su diversidad y complejidad informática no resulta de aventurada tipificación de dichas necesidades, por ende del contrato y de la clasificación del gasto. Así, tampoco ofrece interferencias entre actores la posibilidad de contratar el mantenimiento de determinado equipamiento de inversión para conservar su funcionalidad en el tiempo, mucho más allá de la adquisición del suministro, obteniendo la calificación de contratos de servicios de mantenimiento.

Por el contrario, la adquisición de los sistemas de información, las aplicaciones informáticas, ofrecen una mayor complejidad en su definición del objeto contractual, y consiguientemente en la tipificación del contrato y todo lo que supone una calificación inadecuada por parte de los gestores del órgano de contratación a posterior juicio de los órganos de control y supervisión.

La adquisición de los equipamientos de software y demás herramientas digitales en sus múltiples conceptualizaciones pueden suponer una debacle para la necesaria celeridad de los procedimientos de contratación pública cuando la íntima conexión del tipo de contrato se asocia a la fiscalización del gasto no solamente suficiente, sino “adecuado”, es decir, a la clasificación económica de su gasto asociado mediante el consiguiente certificado de retención de crédito en un determinado capítulo de gasto.

Todo se complica aún más cuando la necesidad se describe con determinados adjetivos de sesgo tecnológico, ajenos a la nomenclatura administrativa y financiera del ámbito público, cuando no, en abierta contradicción de términos, que no siempre de concepto. Qué tipo de contrato es una “adquisición y mantenimiento de licencias abc”? Qué tipo de contrato es la renovación de la suscripción de los licenciamientos xyz? Qué tipo de contrato es la “adquisición de la herramienta de ejecución de pruebas”? Qué tipo de contrato es la “renovación y mantenimiento de la licencias de los programas opq”? Qué tipo de contrato es el “mantenimiento del software de desarrollo del servicio de atención al ciudadano”

La experiencia determina que el proponente debe intentar caracterizar claramente si define su necesidad como suministro o como servicio en el propio título del expediente para que los gestores corroboren conforme a los detalles de las memorias justificativas y documentos de licitación determinamos extremos descriptivos en sintonía con la tipificación jurídica al caso que nos ocupa: la adquisición/mantenimiento de un software es un suministro o es un servicio.

Artículo 16 de la Ley de contratos del sector público:²

“1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables

3. b. Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios”

Artículo 17 de la Ley de contratos del sector público:

“1. Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”

² Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 308 de la Ley de contratos del sector público:

“3. En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares”

III.- EL DERECHO AMBIENTAL FRENTE AL RUIDO SUBACUÁTICO

La segunda cuestión más relevante en el inicio del expediente de contratación se circunscribe a la clasificación económica del gasto asociado. En paralelo a la tipificación del objeto, el tramitador de expedientes de contratación en el ámbito de la gestión económica del departamento u organismo tiene que preparar otro documento fundamental de la tramitación junto a las memorias justificativas y documentos de licitación, el certificado de la retención de crédito. La misma se practicará sobre un importe cierto y exacto y sobre un concepto de crédito presupuestario concreto en el marco de la regulación de la vinculación de los créditos presupuestarios.

Qué concepto presupuestario es un gasto de “adquisición y mantenimiento de licencias abc”? Y de la renovación de la suscripción de los licenciamientos xyz” Y de la “adquisición de la herramienta de ejecución de pruebas”? Y para la “renovación y mantenimiento de la licencias de los programas opq”? Y para el “mantenimiento del software de desarrollo del servicio de atención al ciudadano”.

La determinación del crédito presupuestario nos clasifica el gasto público en determinados capítulos y artículos, con sus conceptos y subconceptos, cada cual con su diferente nivel de vinculación, y nos determina que la posterior fiscalización del expediente responda a que para esa necesidad específica se ha practicado una retención de crédito suficiente en importe y adecuada en su clasificación económica.

Al caso que nos ocupa, si la adquisición/mantenimiento de un software fuera un suministro o un servicio y qué crédito presupuestario requiere: un crédito de gasto corriente o un crédito de gasto de inversión en sintonía con las definiciones de la Ley General Presupuestaria y su normativa de desarrollo.

Capítulo 2 de la clasificación económica del gasto público “Gastos corrientes en bienes y servicios”:³
Este capítulo recoge los recursos destinados a atender los gastos corrientes en bienes y servicios, necesarios para el ejercicio de las actividades del Estado, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos que no originen un aumento de capital o del patrimonio público. Son imputables a este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan algunas de las características siguientes:

³ Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica.

a) Ser bienes fungibles, b) Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario, c) No ser susceptibles de inclusión en inventario, d) Ser, previsiblemente, gastos reiterativos. [...] Además se aplicarán a este capítulo los gastos en bienes de carácter inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones”.

Artículo 21⁴ “Reparaciones, mantenimiento y conservación”: Se imputarán a este artículo los gastos de mantenimiento, reparaciones y conservación de infraestructura, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material, según los correspondientes conceptos del artículo 20. Comprende gastos tales como: [...] Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos y transmisión de datos, informáticos, ofimáticos y de instalaciones telefónicas y de control de emisiones radioeléctricas”

Artículo 22 “Material, suministros y otros”, Concepto 220 “Material de oficina”, Subconcepto 220.02 “Material informático no inventariable”

La literalidad de los términos nos lleva rápidamente a engaño: el expediente para la “renovación y mantenimiento de la licencias de los programas opq” bien el expediente para el “mantenimiento del software de desarrollo del servicio de atención al ciudadano”, o el expediente para la “adquisición y mantenimiento de licencias abc” parecen a todos luces conforme a la literalidad de la normativa mencionada gastos corrientes en bienes y servicios.

Sin embargo, una análisis del objeto contractual, nos lleva a otras conclusiones a veces muy difícil explicación ante los órganos de fiscalización: cómo puede no ser el mantenimiento o renovación de una licencia un gasto de “mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos y transmisión de datos, informáticos, ofimáticos y de instalaciones telefónicas y de control de emisiones radioeléctricas”.

Puede resultar muy paradójico a la luz de lo expuesto, pero un contrato de actualización, mantenimiento, renovación, suscripción de licencias o programas informáticos se acercan mucho más al concepto del gasto de inversión (Capítulo 6) que a la literalidad de los términos del gasto corriente (Capítulo 2), tal como define esa misma norma dichos gastos de inversión.

Capítulo 6 de la clasificación económica del gasto público “Inversiones reales”⁵:

“Este capítulo comprende los gastos a realizar directamente por el Estado, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros gastos de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable.

Se incluyen asimismo, los contratos de leasing cuando de las condiciones económicas del acuerdo de arrendamiento se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato y, especialmente,

⁴ Téngase en cuenta que aquí las referencias a artículos no refieren al numeral del texto jurídico de la Resolución de 20 de enero de 2014, sino a la ordenación económica del gasto conforme establece la Ley General Presupuestaria en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos.

⁵ Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica.

cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, imputando a este capítulo sólo la parte de cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación del coste del bien, aplicándole el resto, es decir, la carga financiera, al concepto 359 «Otros gastos financieros». Un gasto se considerará amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros”.

Artículo 62 “Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios, Concepto 620 “Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios”:

“Equipamiento para proceso de información. Adquisición de equipos de proceso de datos, unidades centrales, dispositivos auxiliares de memoria, monitores, impresoras, unidades para la tramitación y recepción de información, así como la adquisición o el desarrollo de utilidades o aportaciones para la explotación de dichos equipos, sistemas operativos, aportaciones de gestión de bases de datos y cualesquiera otra clase de equipos informáticos y software”.

Artículo 63 “Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios”:

“Proyectos de inversión destinados al funcionamiento interno de la Administración con finalidad de

- Mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados.
- Prorrogar la vida útil del bien o a poner éste en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.
- Reponer los bienes afectos al servicio, que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como consecuencia de su uso normal”.

Ahora la cuestión pasa de la mera y superficial coincidencia de términos al análisis conceptual de esos propios términos para describir que es una licencia, un licenciamiento, un programa de software, una aplicación informática... son cesiones de derechos de acceso o de derechos de uso, conforme lo define la reciente Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios⁶.

La Junta Consultiva de Contratación del Estado ratifica que en todo caso como regla general la adquisición de programas informáticos son suministros: “Por tanto, no cabe ninguna duda de que conforme a la Ley de Contratos del Sector Público la adquisición, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, de programas necesarios para el uso de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información e incluso la cesión del derecho de uso de los mismos debe considerarse como un contrato de suministro, sujeto a las prescripciones de la normativa contractual pública referentes a este tipo de contrato.

La excepción a la anterior regla viene representada por el supuesto de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios al tener un componente que los cualifica por causa de su carácter individualizado y exclusivo para el cliente público y, en consecuencia, no susceptible de venta masiva⁷”.

⁶ Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

⁷ Junta Consultiva de Contratación del Estado. Expediente 58/18: Materia de Interpretación del artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, la realidad siempre algo más compleja, nos ofrece algunos casos en los cuales la mera adquisición de esa cesión de derecho de uso (licencia/programa/aplicación informática) se acompaña de descripciones de prestaciones adicionales como renovaciones, actualizaciones, mantenimientos, soporte... lo que nos obligaría a tipificar el contrato como un contrato mixto, suministro/servicios. Dichos supuestos han sido ya analizados por la Junta Consultiva de Contratación del Estado concluyendo al respecto⁸:

“En primer lugar, podríamos asumir que la actualización de un programa estandarizado no conlleva ningún tipo de actuación compleja sino tan sólo la mejora, el parcheado o la corrección de fallos (bugs fixing) en el mismo. Esto forma parte del desarrollo normal de cualquier programa estandarizado del que se venden licencias de uso tales como sistemas operativos, paquetes de procesamiento de textos, tablas de cálculo, etc. En este supuesto, resulta difícil sostener la calificación como contrato de servicios puesto que el contratista únicamente suministra una nueva versión del programa ya adquirido”.

Prosiguiendo del siguiente modo:

“En segundo lugar, encontramos el supuesto en el que la actualización del programa implica tareas complejas como la incorporación de nuevas funcionalidades al mismo, la instalación o adaptación de los equipos o sistemas que emplean los programas o incluso la formación del personal destinado a su utilización. En este caso se podría argumentar la calificación de la actualización como contrato de servicios en la medida en que no solamente se entrega el programa sino que también se desarrollan actividades complejas destinadas a la utilización del mismo. En este supuesto podríamos considerar que este contrato tiene elementos propios del contrato de servicios ya que no implica únicamente la actualización del software sino también una serie de actuaciones adicionales a la misma”.

En ese sentido, de suministro, sin actividad prestacional complementaria compleja, se pronuncia también la propia Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) cuando afianza la clasificación económica de una adquisición de un paquete estándar de software y su instalación, ampliando las prestaciones de un paquete previo en el capítulo 6 del gasto público como inversión de capital, atendiendo a su carácter amortizable, al interpretarse que sin perjuicio de las actualizaciones complementarias comprometidas o no en un contrato de suministro de software, se entiende que su utilidad se extiende más allá del ejercicio presupuestario de su adquisición⁹.

V.- CONCLUSIONES

La tipificación del objeto contractual y la clasificación del gasto presupuestario no pueden pasar desapercibidos en unos expedientes cada vez más importantes, con un volumen de gestión cada día más relevante, y adquieren cada vez mayor transcendencia para los departamentos y organismos,

En definitiva, podríamos avanzar una primera conclusión que el objeto digital en forma de cesión de derechos de acceso y uso, en cuales quiera de sus denominaciones, licencias, programas, aplicaciones, deben ser considerados, como regla general, suministros. La

⁸ Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Informe 4/16, de 30 de junio de 2016. “Calificación jurídica de un contrato de actualización de software (Mº Hacienda y Función Pública).

⁹ Intervención General de la Administración del Estado (IGAE). Informe de 11 de septiembre de 2019.

excepción será el desarrollo bajo demanda de la creación ex novo de alguno de esas aplicaciones o programas, que será tipificado como servicio.

Una segunda conclusión permite afirmar que dichos suministros requieren de un crédito de gasto imputable al capítulo de gastos de capital en inversiones reales, incluso cuando las prestaciones sean tipificadas como un contrato de servicios, porque en ambos casos nos encontramos con prestaciones amortizables, con una proyección de funcionalidades más allá del ejercicio presupuestario.

Nuestra tercera conclusión reviste forma de breve reseña de práctica de gestión en relación a las cuestiones tratadas en la presente reflexión:

1-Es recomendable que el título del expediente coincida literalmente con el línea resumen del objeto del contrato, es decir, la necesidad genérica que queremos satisfacer sin perjuicio de su desarrollo en los documentos pertinentes, como memorias, pliegos, etc.

2-Es recomendable que el título del expediente y línea resumen del objeto del contrato nos identifique a juicio del proponente, quien mejor conoce la necesidad que se pretende satisfacer, que tipo de prestación requiere, por adaptarse mejor a la cobertura de lo que se necesita contratar y, por ende, la determinación de la tipificación del contrato: Suministro de / Servicio de.

3-Es recomendable que el tramitador inicial del expediente administrativo verifique la concordancia del título, objeto y descripción de las prestaciones, tanto entre sí, como con los elementos temporales de la forma de pago: los suministros se abonan a la entrega, los servicios se abonan una vez prestados conforme a la periodicidad que se estipule en cada expediente. Y si fuera el caso, la revisión de los importes de las imputaciones interanuales.

4-Es recomendable verificar que el certificado de la retención de crédito practicada para satisfacer los futuros pagos de cada contrato resulta adecuada a la naturaleza de la tipificación del contrato que se ha realizado. Aunque no existe una equivalencia directa, como regla general los suministros de cesión de derechos de acceso y uso deberán consignarse a créditos del capítulo de gastos de inversión.

5-Es recomendable identificar con precisión que cesiones de derechos de acceso y uso puedan requerir acompañamiento de prestaciones complementarias complejas, pues podrá considerarse que el contrato deba calificarse como un contrato mixto de prestaciones de suministro y de prestaciones de servicio, presumiblemente, con imputaciones presupuestarias distintas, bien a gastos corrientes, bien a gastos de inversión, aunque no siempre deba considerarse así de forma automática.

